RESOLUCIÓN NÚMERO 364/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002426

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026722002426.**

RESULTANDO

I El **28 de junio de 2022**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **330026722002426**:

> *"Solicito la información que obre en los archivos físicos y electrónicos de la dependencia a su digno cargo, la cual se encuentra relacionada con la inconclusa obra denominada Planta Tratadora de Agua , ubicada en la calle Jazmín en la colonia Jardines de la Ciudad de Nueva Rosita Coahuila del Municipio de San Juan de Sabinas, Coah..." (Sic.)*

II Que mediante del oficio **DEL/COAH/104/2022** de fecha 16 de agosto de la anualidad presente, firmado por el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental en suplencia por ausencia de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente a la **Escritura Pública número 7368, de fecha 5 de enero de 2005, pasada ante la fe del notario público número 13 de la Ciudad Silao, Guanajuato, el contrato privado de obra pública de fecha 13 de diciembre de 2010 celebrado por una parte la comisión estatal de aguas y saneamiento de Coahuila y por la otra parte la empresa "Ecos Sistemas del Agua", S.A. de C.V., el oficio de prevención S.G.P.A./1274/COAH/2011, el Oficio de prevención S.G.P.A./1489/COAH/2011, Estudio de Impacto Ambiental/Manifestación de Impacto Ambiental, Curriculum Vitae de la persona que elaboro el estudio de Impacto Ambiental, Escritura Pública número 7868, de fecha 17 de noviembre de 2005, pasada ante la fe del notario público número 13 de la Ciudad Silao, Guanajuato, Escritura Pública número 6721, de fecha 19 de febrero de 2004, pasada ante la fe del notario público número 13 de la Ciudad Silao, Guanajuato la cual contiene la constitución de la sociedad "Ecos Sistema del Agua", S.A. de C.V., Escritura Pública número 1087, de fecha 21 de diciembre de 2005, pasada ante la fe del notario público número 10 de la Ciudad de Acámbaro, Guanajuato la cual contiene el cambio de cesión de acciones de socio, así como acta de asamblea correspondiente y la cual fue ratificada mediante la presente escritura pública 1087 y la Manifestación de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Diseño y operación de la planta tratadora de aguas residuales,** encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **DATOS PERSONALES y SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en los artículos 116 *y 120, primer párrafo* de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I y II de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y *163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial* así como de los *Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto* de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 7368, DE FECHA 5 DE ENERO DE 2005, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 13 DE LA CIUDAD SILAO, GUANAJUATO.	*La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:* *- Datos De La Enajenación De Acciones* *- Admisión De Nuevos Accionistas.* *- Nombre* *- Edad* *- Domicilio particular* *- CURP* *- RFC de persona física*	***Artículo 116,*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículos 106 y 113, fracción I,*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*
CONTRATO PRIVADO DE OBRA PÚBLICA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2010CELEBRADO POR UNA PARTE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE COAHUILA Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA ECO SISTEMAS DEL AGUA, S.A. DE C.V.	*La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:* *- firma del representante legal y de los dos testigos* *- teléfono, dirección de los representantes legales del contratista.*	***Artículo 116,*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículos 106 y 113, fracción I,*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*
OFICIO DE PREVENCIÓN NO. S.G.P.A./1274/COAH/2011,	*La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:*	***Artículo 116,*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículos 106 y 113, fracción I,*** *de la Ley Federal de*

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
	DATOS PERSONALES DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO TELÉFONO CELULAR, TELÉFONO LOCAL Y CORREO ELECTRÓNICO	*Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*
CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DE JUAN ANTONIO GUERRA FLORES	*La información solicitada contiene **DATOS PERSONALES** concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:* *-OCR*	***Artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículos 106 y 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*
OFICIO DE PREVENCIÓN NO. S.G.P.A./1489/COAH/2011	*La información solicitada contiene **DATOS PERSONALES** concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:* *DATOS PERSONALES DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO TELÉFONO LOCAL Y FIRMA DE PERSONA DISTINTA AL REPRESENTANTE LEGAL Y QUE RECIBE DICHO DOCUMENTO.*	***Artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículos 106 y 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL /MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	*La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: TELÉFONO LOCAL, TELÉFONO CELULAR DIRECCIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO, CURP DE LA PERSONA QUE ELABORO EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.*	***Artículo 116*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículos 106 y 113, fracción I,*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*
CURRICULUM VITAE DE LA PERSONA QUE ELABORO EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	*La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: CONTENIENDO ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD, EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO. TELÉFONO LOCAL Y TELÉFONO CELULAR*	***Artículo 116*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículos 106 y 113, fracción I,*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 7868, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2005, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 13 DE LA CIUDAD SILAO, GUANAJUATO.	*La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: CONTIENE DATOS RESPECTO DE LOS INMUEBLES APORTADOS POR LOS SOCIOS, ENAJENACIÓN DE ACCIONES, Y ADMISIÓN DE NUEVOS ACCIONISTAS.*	***Artículo 116*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículos 106 y 113, fracción I,*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la*

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
		elaboración de Versiones Públicas.
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 6721, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2004, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 13 DE LA CIUDAD SILAO, GUANAJUATO, LA CUAL CONTIENE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ECOS SISTEMAS DEL AGUA, S.A. DE C.V.	*La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:* *NOMBRE, DOMICILIO, RFC, ESTADO CIVIL DE ACCIONISTAS.* *MONTO DEL CAPITAL SOCIAL*	***Artículo 116*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículos 106 y 113, fracción I,*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1087, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2005, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 10 DE LA CIUDAD ACÁMBARO, GUANAJUATO. LA CUAL CONTIENE EL CAMBIO DE CESIÓN DE ACCIONES DE SOCIOS. ASÍ COMO ACTA DE ASAMBLEA CORRESPONDIENTE Y LA CUAL FUE RATIFICADA MEDIANTE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA 1087.	*La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:* *-- Nombre* *- - Domicilio particular* *-- CURP de personas físicas accionistas.* *- RFC de personas físicas accionistas.*	***Artículo 116*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículos 106 y 113, fracción I,*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*
MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	*La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de* ***SECRETO INDUSTRIAL****, relativa al:* *Diseño* *Planos* *Volúmenes* *Construcción* *Funcionamiento*	***Artículo 116 tercer párrafo*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículo 113 fracción II*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
	Cálculos para operación. *TODO RELACIONADO CON UNA PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES.*	*Así como los lineamientos* ***Trigésimo octavo fracción III y cuadragésimo cuarto****, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.* *Artículo 163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*

"... (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** mencionó en el oficio **DEL/COAH/104/2022** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

La información al diseño y operación de la planta Tratadora de Aguas Residuales refiere a:

I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.***

La información concerniente a los productos utilizados y sus cantidades, en muchas ocasiones son únicos y necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría.

II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;***

La información relativa al diseño y operación de la planta Tratadora de Aguas Residuales, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

La información que contienen la autorización, implica necesariamente la referencia a técnicas, insumos, que posibilitan el desarrollo de sus

procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las personas físicas o morales titulares, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

IV. ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

La información que contienen la autorización, implica necesariamente la referencia a técnicas, diseños, volúmenes, funcionamiento, construcción, cálculos operacionales, que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las personas físicas o morales titulares, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

En ese sentido, de difundirse el diseño, planos, volúmenes, datos de tipo y forma de construcción, funcionamiento, cálculos para operación puede resultar para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral titular de la autorización respectiva.

CONSIDERANDO

I Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II Que el primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

III En la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

IV Que el primer párrafo del **artículo 116,** de la **LGTAIP y** la **fracción I,** del **artículo 113**, de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

> ***LGTAIP:***
> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*
>
> ***LFTAIP:***
> *"Artículo 113. Se considera información confidencial:*
> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)*
> *(...)*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

V Que en el oficio **DEL/COAH/104/2022** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** indico que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personal	**Fundamento**
Número de acciones correspondiente a cada socio	Que en la **Resolución 1138/10** el INAI determinó que el **número de acciones correspondiente a cada socio** de una empresa se clasifica como información confidencial; no así el importe total del capital social de la empresa, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral y no la de cada uno de los socios y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público.

Datos Personal	Fundamento
Nombre persona física	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que **el nombre de una persona física es un dato personal**, por lo que debe considerarse como un **dato confidencial**, en términos de los artículos 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Edad	Que en la **Resolución RRA 09673/20** señaló el INAI que la **edad** es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En términos de lo anterior, se **actualiza** el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en la Segunda época **Criterio 18/17** emitido por el INAI señala que la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17 Segunda época**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e

Datos Personal	Fundamento
	irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Firma	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que la **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento *y* aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la **Resolución RDA 1609/16** emitida por el INAI se estableció que el **número de teléfono** se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de **telefonía fija** o **celular** asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El **número telefónico**, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número de OCR	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado **Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR),** contiene el

Datos Personal	**Fundamento**
	número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado civil	Que en las **Resoluciones RRA 0098/17** y **RRA 5279/19** el INAI señaló que el **estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16**, **RRA 0098/17** y **RRA 09673/20** que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la **nacionalidad** de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lugar de nacimiento (origen)	Información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
Patrimonio de una persona moral	El **patrimonio de una persona moral** es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona (empresa, organización, asociación, por ejemplo). Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc. Por lo anterior este Comité considera

Datos Personal	Fundamento
	que el patrimonio de una persona moral, cuando se relaciona con otros datos, identifican o hacen identificable a dicha persona, por lo cual deben protegerse con fundamento en el artículo 116, de la LGTAIP, el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP y el cuadragésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Importe total del capital social de la empresa	Que en la **Resolución 1138/10**, el INAI determinó que la escritura constitutiva de una sociedad y los datos que se clasifican como información confidencial, se encuentra el número de acciones correspondientes a cada socio, **no así el importe total del capital social de la empresa**, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral y no la de cada uno de los socios y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público.
Admisión de nuevos accionistas	Sustentar el concepto citado

VI Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo antes analizado de los documentos solicitados se infiere que contienen datos personales, que aluden al ámbito privado de una persona, clasificados como información confidencial consistentes en **número de acciones correspondiente a cada socio, nombre, edad, domicilio, CURP, RFC, firma, teléfono, correo electrónico, OCR, estado civil, nacionalidad, edad, lugar de nacimiento, patrimonio de persona moral e importe total del capital social de la empresa**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *...*
>
> ***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *...*
>
> ***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
>
> *...*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*
>
> *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> "***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud*** *del interés público y* ***de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional,* ***la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información*

confidencial, el cual ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un* ***sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser* ***tutelado por regla general****, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.* ***Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley,* ***la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información****.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, *como toda garantía****, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan****, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el* ***respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan*** *y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que* ***por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

VII Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116, de la LGTAIP y fracción II, del artículo 113, de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública , que a continuación se reproducen:

LGTAIP:
Artículo 116.
Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

LFTAIP:
"Artículo 113
Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

VIII Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial**,** comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

IX Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo

tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

> *I Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
> *II Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
> *III Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
> *IV Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

X Que el artículo ***163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad*** **Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor *el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:*

> *"***I.-** ***Secreto industrial*** *a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*
>
> *La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*
>
> *No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
>
> *No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*
>
> ***II.-*** *Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

XI Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** que mediante el oficio número **DEL/COAH/104/2022** en el cual se indicó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a la **Manifestación de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al**

Diseño y operación de la planta tratadora de aguas residuales, resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

> *" La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL: Diseño, Planos, Volúmenes, Construcción, Funcionamiento, Cálculos para operación, TODO RELACIONADO CON UNA PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES ..."(Sic)*

Que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.***

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

> *La información concerniente a los productos utilizados y sus cantidades, en muchas ocasiones son únicos y necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría.*

II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;***

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** justificó que la información sea guardada con carácter de confidencial, con base en lo siguiente:

> *La información relativa al diseño y operación de la planta Tratadora de Aguas Residuales, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.*

III. ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

> *La información que contienen la autorización, implica necesariamente la referencia a técnicas, insumos, que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las personas*

físicas o morales titulares, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

IV. ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información que contienen la autorización, implica necesariamente la referencia a técnicas, diseños, volúmenes, funcionamiento, construcción, cálculos operacionales, que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las personas físicas o morales titulares, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

En ese sentido, de difundirse el diseño, planos, volúmenes, datos de tipo y forma de construcción, funcionamiento, cálculos para operación puede resultar para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral titular de la autorización respectiva.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** , respecto de la información que integran la Escritura Pública número 7368, de fecha 5 de enero de 2005, pasada ante la fe del notario público número 13 de la Ciudad Silao, Guanajuato, el contrato privado de obra pública de fecha 13 de diciembre de 2010 celebrado por una parte la comisión estatal de aguas y saneamiento de Coahuila y por la otra parte la empresa "Ecos Sistemas del Agua", S.A. de C.V., el oficio de prevención S.G.P.A./1274/COAH/2011, credencial para votar, el Oficio de prevención S.G.P.A./1489/COAH/2011, Estudio de Impacto Ambiental/Manifestación de Impacto Ambiental, Curriculum Vitae de la persona que elaboro el estudio de Impacto Ambiental, Escritura Pública número 7868, de fecha 17 de noviembre de 2005, pasada ante la fe del notario público número 13 de la Ciudad Silao, Guanajuato, Escritura Pública número 6721, de fecha 19 de febrero de 2004, pasada ante la fe del notario público número 13 de la Ciudad Silao, Guanajuato la cual contiene la constitución de la sociedad "Ecos Sistema del Agua", S.A. de C.V. y

la Escritura Pública número 1087, de fecha 21 de diciembre de 2005, pasada ante la fe del notario público número 10 de la Ciudad de Acámbaro, Guanajuato la cual contiene el cambio de cesión de acciones de socio, así como acta de asamblea correspondiente y la cual fue ratificada mediante la presente escritura pública 1087 de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

En esa guisa de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

Métodos de venta y de distribución;
Perfiles del consumidor tipo;
Estrategias de publicidad;
Listas de proveedores y clientes, y
Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que Normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

Debe tener un valor comercial por ser secreta.
Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información concerniente correspondiente a la **Manifestación de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Diseño y operación de la planta tratadora de aguas residuales**, es decir dar conocer los productos utilizados y sus cantidades en el *diseño, Planos, Volúmenes, Construcción, Funcionamiento, Cálculos para operación, TODO RELACIONADO CON UNA PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES*, representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

> **Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto

industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial,** comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI,** por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** en el oficio número **DEL/COAH/104/2022;** lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI,** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila** en el oficio número **DEL/COAH/104/2022;** lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su

derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 18 de agosto de 2022.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Claudia Morales O.

Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat